

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00835 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el vocero judicial del señor **JORGE LUIS JIMENEZ CHACÓN**, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2023, por el cual se negó la entrega del automotor de placas **LPZ-091** objeto de la presente solicitud.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce el censor que, en la providencia opugnada se están avalando las irregularidades presentadas en la aprehensión del automotor objeto del presente trámite, pues para ese momento no habían sido elaborados los oficios de captura con destino a la Policía Nacional, tal y como fue puesto en conocimiento del despacho.

Por lo anterior, se solicitó la entrega del automotor sin costo alguno, el cual se negó basado en el informe allegado por el parqueadero J&L en donde señala que el mismo devino de la entrega voluntaria por parte del poseedor DARIO FERNANDO ROJAS PAVA, cuando en realidad se trató de una aprehensión irregular del vehículo. De ahí que, era imperativo que el juzgado ejerciera un control de legalidad a la actuación conforme lo exigen los artículos 29 de la Constitución Política y 132 del C.G. del P.

Además, resaltó que, por auto del 29 de septiembre de 2023, se ordenó oficiar a la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días se pronunciara sobre la entrega del vehículo, plazo que vencería el 2 de noviembre del mismo año. Sin embargo, el juzgado sin esperar la información solicitada y sin otra averiguación preliminar sobre las circunstancias que rodearon la aprehensión irregular del automotor adoptó la decisión fustigada.

Manifestó que, el 20 de septiembre del año anterior, el señor DARIO FERNANDO ROJAS PAVA, conductor del vehículo de placas LPZ-091 fue detenido por dos unidades de policía, quienes no se identificaron, pero le indicaron que tenía un requerimiento por parte de la Financiera FINESSA, motivo por el cual debían retener el carro. De modo que, el personal del parqueadero llamó a una grúa para transportar el mismo, dejando un supuesto inventario, pues no revisaron el estado real del vehículo.

Así las cosas, se desvirtúa la presunta entrega voluntaria que señala el parqueadero en el informe allegado al despacho, pues de lo contrario no se habría inmovilizado el mismo con una grúa.

Por lo anterior, su poderdante se comunicó con el parqueadero solicitando la liquidación de la deuda, a lo que le manifestaron que ascendía a la suma de \$10.184.258.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto en cuestión y en su lugar, ordenar al parqueadero J&L la entrega inmediata del vehículo sin costo alguno.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora quien dentro de la oportunidad procesal respectiva permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Ahora bien, en el caso de autos, se deprecia la entrega inmediata del rodante de placas **LPZ-091** objeto de la presente solicitud, en razón a las irregularidades acaecidas en su incautación. Sin embargo, el juzgado prontamente advierte que, la decisión confutada habrá de mantenerse incólume por las razones que a continuación se exponen:

Ciertamente, el vocero judicial de la entidad solicitante mediante escrito allegado de forma electrónica el pasado 22 de septiembre del año anterior, informó al despacho sobre la captura del vehículo en mención el cual fue depositado en las instalaciones del parqueadero J&L 2, informando además que el mismo había tenido lugar sin que se hubiesen elaborado y tramitado los oficios de captura ante la Policía Nacional – Sijin sección automotores, conforme se había ordenado por el juzgado.

De ahí que, el juzgado por auto del 29 de septiembre siguiente, previo a resolver lo pertinente frente a la entrega del automotor, requirió a la precitada autoridad de policía para que allegará el acta de captura del rodante. Sin embargo, el 2 de octubre, el parqueadero J&L informó al despacho que el rodante había sido depositado en sus instalaciones de manera voluntaria por el poseedor, para lo cual, aportó el inventario respectivo.

Así las cosas, se acreditó de manera fehaciente que, en efecto, la captura del rodante no se llevó a cabo por parte de la autoridad competente y en virtud de la orden emanada por esta sede judicial, ya que su incautación se practicó el 20 de septiembre de 2023, mientras que, el oficio No. 1286 dirigido a la autoridad de policía se remitió solo hasta el 19 de octubre del mismo año, es decir, con posterioridad a su inmovilización, motivo por el cual, se prescindió del requerimiento que le fue efectuado a dicha autoridad por auto del 29 de septiembre hogaño.

Bajo esa línea argumentativa, el juzgado contó con los suficientes medios de convicción para concluir que, la captura del rodante no se practicó en legal forma y, por ende, puesto a disposición por parte de la autoridad competente, circunstancias que imposibilitan al despacho ordenar su entrega, conforme se indicó en la providencia confutada, de lo contrario, se estarían avalando como bien lo dice el censor las irregularidades acaecidas en la incautación del mismo, las cuales desde ya se pone de presente a las partes afectadas que, si a bien lo tienen, deberán ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes para que adelanten las investigaciones a que haya lugar por los hechos aquí denunciados.

Por lo anterior, y sin mayores disquisiciones que el caso amerite se mantendrá incólume la decisión opugnada.

Finalmente, frente al recurso subsidiario de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto opugnado no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, ni en ninguna otra norma especial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 31 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese¹,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab92c1a70d9f3211cc3d37a250a3c2f12c049765ed9d0a4b68b3b1a3fbf9dc**

Documento generado en 25/01/2024 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Este proveído se notificó por estado No. 8 de 26 de enero de 2024.